

Fr. Manuel Rodríguez en el tomo primero de sus *Questiones Regulares*, en la cuestión octava, artículo 6, donde largamente trata esta materia, dice haber sido ésta resolución de hombres doctísimos, así teólogos como canonistas y legistas. Y añade el mismo Emanuel, que consta esta verdad de muchos lugares del dicho Concilio Tridentino, donde se hallará que en un mismo capítulo se ponen (á las veces) diversos decretos, unos absolutos y sin derogación ninguna de privilegios ni revocación dellos, y otros destes dichos no puestos por este modo arriba dicho, sino con derogación y revocación expresa de los dichos indultos y privilegios.

Primeramente, en la Sess. 23, cap. 8, de *Reformatione*, hablando el dicho Concilio en la primera parte de aquel decreto, de los sacros Órdenes, pone estas palabras formales: *Ordinationes sacrorum Ordinum statutis a jure temporibus ac in cathedrali ecclesia vocatis, presentibusque ad id ecclesie canonicis publice celebrentur*. El que con cuidado y advertencia leyere estas palabras verá como en este decreto no pone contradicción á ningún privilegio ni hace mención de él, ni hay cláusula revocatoria que se le oponga, lo cual se hace luego en el decreto que se sigue, cuando dice: *Unusquisque autem a proprio Episcopo ordinetur. Quod si quis ab alio promoveri petat, nullatenus id ei, etiam cujusvis generalis aut specialis rescripti vel privilegii a preterito, etiam statutis temporibus, permittatur; nisi ejus probitas ac mores Ordinarii sui testimonio commendentur*. Aquí se ve claramente como respecto de este segundo se deroga los privilegios y cualesquiera otros rescriptos que puedan hablar en esta materia, ora sean generales, ora especiales, de cualquiera condición que sean: de lo cual parece colegirse que diferente juicio se ha de hacer del decreto del dicho santo Concilio que pone derogación de privilegios, que del otro decreto donde no la pone; y fundados en esta razón tan fuerte, los doctores de la Universidad de Salamanca, así teólogos como canonistas y legistas, decretaron y firmaron de sus nombres los años pasados (como lo afirma Emanuel en el lugar citado) que los Religiosos regulares podían agora después del Concilio como antes dél ordenarse *extra tempora* por

virtud de los dichos sus privilegios, porque en el dicho decreto no se ponía ninguna cláusula revocatoria dellos. Pero que no se podían ordenar por otro Obispo sino por el propio diocesano, *etiam statutis temporibus, et etiam preterito cujusvis generalis aut specialis rescripti vel privilegii, nisi ejus probitas ac mores proprii Ordinarii sui testimonio commendentur*. Porque dicen que respecto deste decreto todos los dichos indultos y privilegios se revocan y anulan. Por lo cual muchos Señores Obispos en los reinos de Castilla, siguiendo este parecer y sentencia, ordenaron algunos Religiosos *extra tempora*.

Ultra del lugar ya dicho, hay otros muchos en el mismo Concilio que prueban la misma razón alegada, en los cuales se mandan muchas cosas sin la dicha cláusula revocatoria de indultos y privilegios, como consta en la Sesión 4ª en decreto de *editione librorum*, donde se dice *quod non liceat etiam regularibus imprimere libros de rebus sacris sine approbatione Ordinarii et licentia suorum superiorum*: sobre lo cual dicen los dichos doctores, que como no lo prohíbe ni manda el dicho Concilio debajo de esta cláusula derogatoria podrán los dichos mendicantes, teniendo privilegio que los exempte dello, imprimirlos sin presentarlos al dicho Ordinario; y la misma razón se ha de decir de otro decreto puesto en la Sesión 5, que se sigue luego, donde dice (en el cap. 1 de *Reformatione*) *quod in monasteriis monachorum, ubi id commode fieri potest, habeatur semper lectio Sacrae Scripturae ad quod possint cogi per Episcopos et Praelatos*, donde tampoco se pone la dicha cláusula derogatoria que revoque los dichos privilegios, de lo cual se sigue que si los dichos Religiosos tienen privilegio contrario, no podrán los dichos Ordinarios obligarlos á esto, porque los dichos privilegios en cuanto á esto por el dicho decreto no se revocan. A este mismo propósito, y para comprobar la misma sentencia, hace mucho al caso lo que en el mismo Concilio se dice en la Sesión 22, cap. 4, donde se ponen estas palabras: *quod careat voce in Capitulo Ecclesiarum qui sacris non fuerit initiatus et saltem constitutus in subdiaconatus ordine, etiam si hoc sibi ab aliis libere fuerit concessum*: el cual de-

creto manda que se observe y guarde en cualquiera iglesia Catedral ó Colegial, así secular como regular; y porque no incluye en sí este decreto cláusula ninguna derogatoria y revocatoria, diceu los mismos doctores, que si en alguna Religión tuviesen los dichos Religiosos privilegio para que el que no es ordenado pueda tener voz activa y pasiva, valdrá el dicho privilegio *eo quod jure optimo uti possint*, acerca de lo cual añaden *quod in facti contingentia* es expresa declaración de los Cardenales diputados para la explicación y declaración del dicho Concilio Tridentino (como lo refiere Paracelso, General que fué de la Orden de los Mínimos), que siendo preguntados estos dichos Señores Cardenales el año de 1573, desta misma materia, declararon *quod dictum Concilium non contrariatur Constitutionibus Regularium, si in aliquo Ordine, etiam non in sacris constituti, de consuetudine aut Constitutione ad actus capitulares admittantur*. La cual respuesta se dió al dicho Padre General, porque en su Orden y Religión todavía permanece esta costumbre; y lo que aquí se dice y declara de la costumbre que vale donde quiera que la ha habido, se ha de decir también del privilegio donde quiera que lo hubiere, acerca de que puedan tener voz activa y pasiva los que no tienen Orden ninguna, *nam si non revocatur per decretum supradictum consuetudo aut Constitutio, nec revocabitur privilegium, cum eadem sit utriusque ratio*.

Esto mismo se debe decir de otro decreto puesto en la Sesión 23, cap. 11, donde se dice el orden que se ha de guardar en recibirse los Órdenes sacros, donde también se ponen y expresan las cualidades que han de tener los que así se ordenaren, y se manda que no pasen de unas Órdenes á otras, sino después de pasados los intersticios, en el cual decreto, como no se pone ninguna cláusula derogatoria ni revocatoria, parece poderse hacer, que teniendo los dichos Religiosos privilegios en contrario, pueden los dichos Religiosos ordenarse sin estas condiciones por razón de sus indultos y privilegios, por la razón dicha, como después acá del Concilio no haya Bula que lo contradiga, como es la de Sixto V *contra male promotos et ordinatos*, que desto no se

trata aquí, que lo que se ha dicho no ha sido sino para probar que los privilegios de los Mendicantes que por el dicho Concilio no están revocados por cláusula particular revocatoria, están en su vigor y fuerza como lo estaban antes del dicho Concilio. Porque cuando el dicho Concilio pretende lo contrario *expresse ipsa revocat et clausula ibidem apponitur*, lo cual se colige clara y manifestamente, porque añade estas palabras: *privilegiis quibuscumque in contrarium non obstantibus*, ú otras semejantes. Lo cual parece ser necesario, porque así como los privilegios insertos in Corpore Juris *non derogantur sub generali derogatione aut revocatione*, como dicen comunmente los juriconsultos, y lo concluye del parecer de muchos Enriquez, to. 1, lib. 7, c. 28, n. 9, littera 1; et cap. 31, n. 5, littera 5, así, ni más ni menos, se debe decir lo mismo de los privilegios de los Regulares, *neque revocantur, nisi de ipsis specifica et specialis mentio fiat et apponatur aliqua clausula ex qua idipsum liquide et manifeste possit colligi*.

Y para mayor fuerza desta verdad decimos que los argumentos que por la opinión contraria se hacen no son de ninguna fuerza, ni la hacen contra lo que tenemos dicho. Y así respondemos á sus razones lo siguiente.

A las palabras que se alegan del Sancto Concilio Tridentino en la Sesión 25, *de Reformatione*, cap. 22, decimos que en el dicho capítulo solamente se revocan los privilegios que son contra los decretos y determinaciones allí puestas en la dicha Sesión 25, *de Regularibus*; pero no los privilegios que son contra los decretos de las otras Sesiones, en los cuales no se pone ni hace mención de la dicha revocación expresa, ó otra cualquiera cláusula que sea semejante y tenga la misma fuerza de derogación y revocación, y consta ser así esto por las palabras puestas y expresadas en el mismo dicho capítulo, donde dice: *Hæc omnia et singula superioribus decretis contenta observari præcipit Sacrosanta Synodus &c. et non obstantibus*, donde se deben notar aquellas palabras *contenta in superioribus decretis*, que es como si dijera *non autem in superioribus sessionibus*, de lo cual se infiere que quiso el Santo Concilio que todo

lo contenido en aquella Sesión 25 y decretos della, que se guardasen inviolablemente, aunque fuese derogando y revocando los privilegios de los Mendicantes y otras cualesquiera Órdenes que los tuviesen; pero no lo contenido en las otras Sesiones en las cuales no se manda con semejante cláusula revocatoria, habiendo por otra parte privilegios por los cuales se puede hacer, no habiendo cláusula expresa que los derogue.

A lo segundo que se alega de la Bula de nuestro muy Santo Padre Pío IV, puesta en la confirmación del dicho Sancto Concilio Tridentino, de cuya generalidad de palabras parece que se colige que por su dicha Bula no sólo se revocan, anulan y se casan los privilegios que en los decretos del dicho Concilio se halla su revocación expresa, sino también los otros que en cualquiera otra manera parecen ser contrarios á los dichos decretos del dicho Concilio, aunque en los dichos decretos no se haga expresa mención de los dichos privilegios; á esto responden los dichos doctores alegados, diciendo que según sentencia de los Doctores Jurisperitos *in dubio*, en las cosas dudosas, *mens et intentio principis semper præsumitur talis fuisse qualis et esse debet de jure*. De aquí se sigue que las palabras revocatorias de los dichos privilegios que el dicho Pontífice Pío IV pone en la dicha su Bula confirmativa del dicho Concilio que son contrarias á los decretos del dicho Concilio, han de ser entendidas, restringidas y determinadas según los términos de los dichos decretos, y en sola aquella razón y manera que los dichos privilegios son prohibidos, revocándolos ó no revocándolos, conforme los revocan ó no los revocan los dichos decretos, *et non est extendenda etiam ad illa que quamvis per ipsum sunt prohibita, non tamen cum privilegiorum derogatione et revocatione*.

Que esto se deba ENTENDER así, consta porque la causa final de la dicha Bula (como della manifestamente consta) fué la entera y cumplida guarda y observancia de los dichos decretos del dicho Concilio, *cujus quidem observantia satis locus datur quoad ea que in ipsis decretis specialiter revocantur*. Pero los demás que con especial revocación y ex-

presamente no se revocan, como por esta razón no quedan revocados, se colige claramente que quiso el dicho Pontífice y el mismo Concilio que se guardasen los dichos decretos, no habiendo algún privilegio concedido en contrario, y de aquí es que *cessante causa finali* (de la sobredicha Bula) cese también en la disposición della, según lo que se dice y dispone en el Derecho, L. adigere, § quamvis, ff. de jure patronatus, et cap. cum cessante de appellat., lo cual se confirma porque la Constitución que se hace para corroborar y dar fuerza á otra (*secundum Jus et omnes communiter doctores*), se debe entender según la misma, es á saber, Constitución, y se debe incluir en sus mismos términos y no exceder dellos, como se dice en Derecho in authen. constitut. que innovat, § inde verum, in illis collat. 3, y lo trae la glosa y el Cardenal in Clement. statutum, verb. consuetudine de delict., y Felino en c. 1 de Jure Jur., n. 5, los cuales todos dicen que todas las limitaciones y extensiones que recibe la Constitución roborada, *debet etiam recipere et eadem corroborans*, porque, según Derecho in l. in tota, ff. de condit. et demonstrat. *referens se ad aliquid, intelligi debet secundum illud ad quod refertur*; y como esta dicha Bula fué hecha para confirmar y validar y dar fuerza al dicho Concilio Tridentino, debe ser entendida según sus términos, y no revoca si no son aquellos privilegios que en ese mismo Concilio por sus decretos se ven revocados.

A lo que se dice de la Bula de Gregorio XIII acerca de la confirmación de los dichos privilegios de los Mendicantes, y de la de Sixto V, decimos que han de ser entendidas al mismo sentido de la Bula ya dicha de Pío IV, es á saber, que confirman los dichos privilegios en cuanto no contradicen á los dichos decretos del dicho Concilio Tridentino: aquellos decretos, digo, que irritan y anulan los dichos privilegios por las dichas *non obstantias* allí puestas de los dichos privilegios, quedando en su vigor y fuerza siempre los demás acerca de los cuales no habla la dicha cláusula revocatoria, ni se halla que los contradiga; y que esto sea así, queda probado por todo lo arriba dicho; ni se debe entender la mente del dicho Gregorio XIII por aquellas

palabras que en la dicha su Bula añade, es á saber, *et Sacris Canonibus*, que quiere comprender en ellas todos los Sacros Cánones en general, porque si así se entendiese, diríamos que no confirma propiamente ninguno de los dichos privilegios; porque el privilegio (como de sí mismo consta) *nihil sit aliud quam privatam jus*, ó indulto concedido del Príncipe *contra jus commune*; y esto es cierto, que los privilegios todos, ó en la parte ó en el todo, son contra los Sacros Cánones. Y así se ha de entender de aquellos Sacros Cánones que se contienen en el dicho Santo Concilio Tridentino, como lo advierte y nota el Padre Fr. Hierónimo de Sorbo, capuchino de nuestra sagrada Religión, en el compendio que hizo de nuestros privilegios, título *Privilegia fratrum Minorum*, f. 329, donde dice que el dicho Concilio consta de cánones y decretos, y que aquella adición copulativa *et*, cuando el dicho Pontífice dijo que confirma los dichos privilegios *quatenus sunt in usu, et decretis Concilii Tridentini et Sacris Canonibus non contradicunt, et copulata prædicta omnia*, es á saber, *et Sacros Canones et Concilii decreta* en el dicho Concilio contenidos, porque si no se entendiese así, y quisiésemos decir que quiso entender ó decir otra cosa, expresamente lo dijera, y pusiera que confirmaba los dichos privilegios en cuanto *non contrariantur Sacris Canonibus Summorum Pontificum et decretis præfati Concilii Tridentini*.

Pero dejada esta dificultad á una parte, ya por Sixto V que le sucedió en la dignidad se quitaron aquellas palabras *Sacris Canonibus contraria*, y solo se puso que *confirmat privilegia dummodo Concilio Tridentino non adversentur*. Lo que también hizo en la confirmación de la Orden Cisterciense hecha *Anno Domini 1586, die 25 Julii, Pontificatus sui anno 2*, como se ve en el Compendio de los privilegios de la dicha Orden; y con esto se quita aquel escrúpulo que pudiera tener la razón contraria acerca de los Cánones comunes y Derecho común compilado de los mandatos Apostólicos.

El Padre Fr. Luis de Miranda, en el 2º tomo de su *Manuale Prælatorum*, q. 42., a. 3, que trata esta duda por ambas

partes, no se resuelve en elegir ninguna de las dos opiniones, y la conclusión que de todo hace es decir que se debe remitir á la declaración de S. S. ó á la de los Señores Cardenales que están diputados para resolver las dudas que en esta materia del Sacro Concilio se ofrecieren; pero yo no lo tengo por muy gran valentía, porque donde tan claramente consta ser las razones de nuestra opinión tan concluyentes, no sé qué causa haya para causar cobardía. Mayormente que en estas cosas, cuando hubiese duda, debemos acostarnos á la parte más favorable, y esta lo es darles vida á nuestros privilegios, pues los Sumos Pontífices no nos atan las manos para que así no lo hagamos.

Aunque por lo dicho queda probado la confirmación de los dichos privilegios de las Órdenes Mendicantes, y que por ningún Derecho ni Bula Apostólica están derogados más de aquellos que como dejamos dicho revoca el Concilio con cláusula derogatoria y anulante, en la manera arriba referida, ofrécese ahora tratar en particular si el Breve de Pío V concedido á instancia del católico Rey Philipo II, nuestro Señor, para los Religiosos destas Indias que ejercitan oficio de párrocos, está revocado en todo ó en parte, ó si está en su fuerza y vigor como lo estaba antes que expidiera su Bula revocatoria de la de Pío V, Gregorio XIII.

Digo que no está revocado el dicho Breve de Pío V concedido al Rey Católico Philipo, porque dado caso que Gregorio XIII hubiera revocado por su Breve revocatorio los privilegios de las Órdenes Mendicantes, lo cual negamos por lo arriba dicho, este está en su vigor y fuerza, sin que se haya revocado; y es la razón porque aquella revocación no se extiende *ad concessionem pro partibus Indiarum*, en las cuales se conceden hoy muchas cosas contra el dicho Concilio Tridentino *pro conversione infidelium et manutentione conversorum*, según y como se van ofreciendo las cosas y casos en materias diversas.

Ni es de creer que Gregorio XIII quisiese derogar por su Breve y letras el indulto y Breve concedido á nuestro católico Rey sin comunicárselo primero, dándole parte de lo que hacía, como dice nuestro doctísimo Padre Fr. Juan Fo-

cher, guardando en esto la antiquísima costumbre de los Sacros Concilios y reglas de la Chancillería, donde con cuidado se advierte y dice *in derogationibus communibus privilegiorum, regia et imperatoria privilegia non derogantur nisi specificè et nominatim de eis fiat mentio*; y en el dicho Breve derogatorio no se hace mención deste de Pío V concedido á nuestro Rey Católico Filipo II: luego el Breve derogatorio no se entiende con él: luego síguese también que está en su vigor y fuerza como antes estaba, y así es falso decir agora que está derogado por el dicho Breve de Gregorio XIII.

En el pleito que ahora trata el Arzobispo de México con las Órdenes en razón de haber de examinar á los ministros de doctrina, dice en una petición que presentó en la Audiencia de alegaciones, que el dicho Breve está derogado por la Bula de S. S. de Gregorio XIII, y que como ya derogado y revocado no se debe hacer caso dél. Esto es no sólo falso, pero falsísimo, porque si no tuviera fuerza, pregunto: ¿con qué autoridad han administrado los ministros Regulares los Sacramentos en esta Indiana Iglesia? Cierito es que no con la de los Obispos, pues nunca para esto se la han pedido: tampoco por la propia, porque los Regulares no la tienen por sí mismos para este ministerio: luego ha de ser ésta autoridad apostólica. Esta es la que á los principios concedió Adriano VI á los dichos ministros; y porque después el Concilio Tridentino prohibía muchas cosas que se incluían en este dicho ministerio, impetró Philipo II la dicha Bula de Pío V para que como hasta entonces se había usado deste ministerio se prosiguiese adelante y se continuase, y así lo concede el Sumo Pontífice, y dél se ha usado hasta agora y se usa de presenté. Pues cómo se puede decir con verdad que está revocado, porque si así fuera, se siguiera que era nulo todo lo que hasta aquí se ha administrado, de lo cual se siguieran muchos y muy graves inconvenientes, lo cual es falso: luego también lo es decir que está revocado.

Y dado caso que así fuera (lo cual se niega como cosa que no tiene fundamento), mientras está en pleito pendiente esta causa deben ser favorecidos y ayudados, y no privados

de su posesión los que dél gozan *vel quasi, etiam si possessio sit contra jus*, como lo dice Nuestro [*sic*] Verb. exemptio, q. 6, y lo afirma Panormitano in c. 1 de lite pendiente, quod non lex est in d. c. cum personæ, in § quod si tales, cum § sequenti; y esto tienen comunmente los doctores, donde dice Jo. mon., como lo nota Gem., *quod pendente lite non est turbandus in possessione sua, etiam si possideat contra jus commune, dummodo ex aliqua probatione ( licet non sufficienti ad finale intentum ) ipse justificet possessionem*. Esto parece decir también el dicho texto, y lo mismo siente Jo. an. in glosa ult. ibidem. De lo dicho se sigue (dice Silvestro en el lugar citado) *quantus favor privilegio debetur*, porque el privilegio *ex se* es favorable *sed præscriptio odiosa*, como se dice en Derecho, de decim. ex parte, et capite tua de regu. jur. odia. Y así no debe hacerse caso de la dicha alegación hecha por el dicho Arzobispo hasta la decisión de la dicha causa, la cual pende de la Majestad Real de Filipo IV y de su Real Consejo de las Indias.

Esto que hasta aquí hemos dicho del Breve revocatorio de Gregorio XIII es en gracia de la parte que quiere sentir ser cierta su revocación; y para que se vea la falsedad desta alegación y de todos los que la hicieren, así en juicio como fuera dél, hemos de advertir que hay dos maneras de privilegios ó Bulas, unas en favor del privilegiado, y esta *sola scientia privilegiati sufficit ad hoc, videlicet, ut omnem suum operetur effectum*, como lo tiene Silvestro, verb. privilegium, q. ib., y pone el ejemplo de uno que le tiene para no ser descomulgado, y dice que esta es razón de Geminiano y otros muchos que cita in cap. 1 de Concess. præben., lib. 6, donde dice que el privilegio comienza luego inmediatamente después de la bulación, esto es, que luego que uno ha impetrado (por sí ó por algún procurador suyo) algún indulto ó privilegio en favor suyo, tiene efecto inmediato y comienza á gozar dél, porque después que *concurrat voluntas concedentis et impetrantis etiam habet efficaciam, etiamsi aliqui habentes jus in eodem privilegio hoc ignorent*, porque pueden ser muchos los contenidos en él, y que estos lo sepan ó lo ignoren, tiene en ellos su efecto la dicha con-